

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Provea usted, Santiago de Cali, 24 de agosto de 2016.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Interlocutorio No.646

**Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00151-00**  
**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**Demandante : JAIRO LEON ABADÍA RIVERA**  
**Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2.016).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, éste Despacho procede acatar lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante providencia del 29 de julio de 2016 (fl. 40-48), con ponencia del Doctor FERNANDO GUZMÁN GARCÍA, revocó el auto interlocutorio No. 306 del 16 de mayo de 2014, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia (Fl. 57), y en consecuencia ordenó remitir el proceso para que ésta operadora judicial se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en los artículos 104 numeral 1, 155-156 numerales 6, 157, 161 numeral 1, 162, 163 inciso 2 y 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 se, DISPONE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia del 29 de julio de 2016, a través de la cual se revocó el auto interlocutorio No. 306 del 16 de mayo de 2014, proferido por este despacho y en consecuencia ordenó se emita un pronunciamiento sobre la admisión del líbello introductorio.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral –, incoada por el señor

Jairo León Abadía Rivera contra la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada a través del representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría copia virtual de esta providencia y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, por 30 días, conforme al Art. 172 del CPACA, el cual empezará a contar como lo establece en el Art. 199 ibídem, modificado por el art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SÉPTIMO: ORDENASE ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

**OCTAVO: REQUIERASE** a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo señalado en el Num. 8 del Art. 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 145  
De 30 AGO 2016  
SECRETARIA: Karol Jaramillo

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

## Auto de sustanciación No. 916

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00454-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante : Argenesis Vargas Collazos  
Demandados : Municipio de Palmira

Ref. Auto acepta retiro de demanda.

Mediante escrito obrante a folio 54 del expediente, la demandante solicita el retiro del medio de control de la referencia. Igualmente, manifiesta que dichos documentos pueden ser entregados a los siguientes profesionales: TATIANA PEREZ SAENZ identificada con cédula de ciudadanía 1.088.254.666 y tarjeta profesional 66.637; VALENTINA NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.088.257.551 y tarjeta profesional 226.206 del C.S. de la J.; y a la doctora VANESSA CHACÓN NÚÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.048.941 y tarjeta profesional 264.861 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **Dispone**:

1. **Aceptar** el retiro de la presente demanda, presentada por el Dr. Yobany López Quintero, por ajustarse a lo prescrito en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Hágase** entrega de la demanda y sus anexos a los apoderados autorizados por el Dr. Yobany López Quintero, sin necesidad de desglose Judicial. Para tal fin, se autorizan a las siguientes personas: TATIANA PEREZ SAENZ identificada con cédula de ciudadanía 1.088.254.666 y tarjeta profesional 66.637; VALENTINA NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.088.257.551 y tarjeta profesional 226.206 del C.S. de la J.; y a la doctora VANESSA CHACÓN NÚÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.048.941 y tarjeta profesional 264.861 del C.S. de la J.

3. **Cumplido** lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO  
No 145 de fecha 30 AGO 2016 se notifica el  
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

*Karol Brigitt Suarez Gomez*  
**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil dieciséis (2015)

Auto Interlocutorio No. 660

Radicado : 76001-33-31-016-2015-00337-00  
Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda.  
Demandado : Municipio de Yumbo – Valle  
Asunto : Remite por Competencia al Juez que profirió el auto que aprobó la conciliación.  
Competencia por Factor de conexidad. Declara nulidad. Art. 156 Num. 9 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A. –

Con la finalidad de retomar el rumbo del proceso de la referencia y dada las múltiples actuaciones que dentro de él se han proferido, y con el fin de sanear el presente asunto y evitar nulidades posteriores, es necesario tomar la decisión que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES**

Demanda, inadmisión y mandamiento de pago. El día 5 de octubre de 2015 se radicó escrito de demanda en la en la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali - Valle -Fol. 21-

La demanda se dirigía en contra de la entidad ejecutada, reclamando el pago de una conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos, el día 03 de diciembre de 2014. Fue remitida a los Juzgados Administrativos para su aprobación o improbación. (Fls. 3 a 6 C-1). La actuación le correspondió al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 76001-33-33-017-2014-00476-00, quien mediante auto interlocutorio No. 086 calendado 19 de febrero de 2015, aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en litigio por la suma de \$176.098.321 M/cte. (Fls. 7-8 C-1).

En virtud al no pago de la obligación conciliada, la parte ejecutante, previo los requerimiento de ley, presenta demanda ejecutiva para efectos de obtener el cumplimiento forzado de la obligación contenida en el acta de conciliación No. 459 de diciembre 03 de 2014 y aprobada por mediante el auto No. 086 del 15 de febrero de 2015, presentando como título base de la acción de recaudo el referido acuerdo conciliatorio.

Subsanados los defectos anotados en el auto aludido mandamiento de pago el 12 de mayo de 2015, por la obligación reclamada por la parte ejecutante (Fol. 27 Fte y Vto.).

En escrito allegado el 4 de marzo de 2016, la sociedad demandante, informa a esta agencia judicial que la entidad demandada, ha efectuado un pago por la suma de \$171.695.863.00, con base en el mismo solicita que se modifique el auto de mandamiento de pago (Fls. 29-33). Por auto del 15 de marzo del año en curso, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado (Fol. 34 C-1).

El 29 de abril de 2016, se lleva a cabo la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la entidad demandada, mediante el buzón del correo electrónico en los términos ordenados por el artículo 199 del CPACA y 612 del C. G. del Proceso.

El 13 de mayo de 2016 el Municipio de Yumbo contesta la demanda, se pronuncia frente a hechos y pretensiones, y formula la excepción de pago total de la obligación –Fls. 39-47–

Por auto calendado 2 de julio del año en curso, se dio traslado de la excepción plantada por la entidad demandada a la sociedad demandante en los términos del artículo 443 del C. G. del Proceso (Fol. 80). La parte ejecutante descorre el traslado de la excepción oportunamente (Fls. 81-89 C-1). Por auto del 4 de julio de 2016, se fija fecha y hora para la audiencia especial de que tratan los artículos 372-373 ibidem, para el 30 de agosto del mismo año (Fol. 90 C-1).

Estando el presente asunto para la audiencia especial de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el despacho advierte no es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que conforme al artículo 156 numeral 9 del CPACA, el Juez competente para avocar la misma, es el que aprobó la conciliación extrajudicial, en virtud al factor de conexidad.

Visto lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

**Competencia.** La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial y conexidad, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En relación con los procesos **ejecutivos** la ley 1437 de 2011 respecto los Jueces distribuye la competencia en los artículos 155 numeral 7° y en razón al territorio conforme al 156 Numeral 9. De la lectura de dicha regulación, se infiere que:

*(i) Artículo 155-7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(ii) Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla fuera de texto)*

Dichas reglas de competencia esclarece a qué funcionario judicial corresponde conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones contenidas en condenas impuestas por esta jurisdicción, además de dilucidar igualmente las relacionadas con las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción.

El Consejo de Estado en auto de Sala Plena de la Sección Segunda en del año 2016<sup>1</sup> al conocer un proceso ejecutivo que le había sido remitido por competencia, por la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción, indicó lo siguiente:

*“Con el fin de determinar cuál es el funcionario competente para conocer del presente asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:*

*¿Cuáles son las reglas de competencia aplicables en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo?*

*La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª. C.P. William Hernández Gómez, auto de julio 25 de 2016. Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 - # Interno: 4935-2014.

*Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:*

*“[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]” (Se subraya)*

*La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.*

#### *1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.*

*Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”<sup>2</sup>.*

En virtud de lo expuesto y si bien el precedente refiere a una condena impuesta en una sentencia dictada por esta jurisdicción, tal aspecto por analogía aplica a las obligaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Como quiera que en el *sub – iudice*, se ejecuta una obligación emanada de un acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, en atención a la naturaleza del asunto y al factor de conexidad que precisa, que en las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En virtud, a ello la competencia en el presente asunto recae en el Juez Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali, quien por auto interlocutorio # 086 de febrero 15 de 2015, aprobó la obligación aquí demandada, por lo que se ordenará su remisión a dicho despacho por competencia.

**Nulidad por falta de competencia por conexidad.** El proceso es un conjunto de actos que requiere formalidades relativas al tiempo, lugar, orden y modo; los cuales deben someterse a ciertas ritualidades procesales y sustanciales, que al desconocerlas, afectan el derecho al debido proceso.

Ahora bien el Artículo 138, en relación con los efectos de la declaración de falta de competencia y de la nulidad declarada de lo actuado señala lo siguiente:

**Artículo 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”. (Negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al *sub – iudice*, se advierte que las actuaciones adelantadas por esta Agencia Judicial fueron adelantadas con falta de competencia en virtud al factor de conexidad –asunto–, teniendo en cuenta que

el artículo 156 numeral 9° CPACA a la luz del tenor literal de la citada disposición y conforme al precedente judicial citado, por lo que se ordena remitir el expediente al Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali, para que conozca del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE**

**Primero:** REMITIR por competencia el presente expediente al Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto anteriormente. Oficiese en tal sentido.

**Segundo:** En firme la presente decisión, procédase a su envío en los términos ordenados y la cancelación de su radicación el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTINEZ JARAMILLO  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Notificación por estado electrónico No. 145 de fecha  
30 AGO 2016 se notifica el auto que  
antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
Karol Brigg Suarez Gomez  
Secretaria

**Constancia**

A despacho para proveer.

Cali, 22 de agosto de 2016

**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 905

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicación</b>       | <b>76001-33-33-016-<u>2016-00207-00</u></b>                             |
| <b>Medio de control</b> | <b>Reparación Directa</b>   |
| <b>Demandante</b>       | <b>Juan Pablo Montenegro Lugo y otros</b>                               |
| <b>Demandados</b>       | <b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional –<br/>Policía Nacional –</b> |

**Ref. Aclara auto admisorio de demanda**

Procedente el anterior escrito por medio del cual la parte actora solicita por via de reposición aclarara el auto admisorio de la demanda, en el sentido de que la víctima no se llamaba Luz Carime Ríos Campo, sino Luz Carime Lugo Campo (q.e.p.d), el Juzgado,

**DISPONE:**

**ACLARAR** el auto admisorio de la demanda de la referencia en el sentido de que el nombre correcto de la víctima es **Luz Carime Lugo Campo** (q.e.p.d).

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el auto que admitió la present5e demanda a las demandadas.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO  
ELECTRÓNICO** No. 145 de  
fecha 30 AGO 2016 se notifica el  
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
**Karol Briggitt Suárez Gómez**  
Secretaria

Hémes